

Doc. n.º 50

241

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	17 JUN. 2016	
	Registro General	
	70	25861 SEVILLA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Presupuestos

JUNTA DE ANDALUCÍA	
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
20 JUN 2016	
4700/3387	
Registro General	Hora
Sevilla	

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Secretaría General Técnica
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n
Edificio Torretriana
41092.- Sevilla

Sevilla, 13 de junio de 2016

Su referencia: LEG/JJBR/Torr Exp. 59/16

Nuestra referencia: 5346/2016

Asunto: **Informe S.I.** Decreto servicios complementarios de aula matinal comedor escolar y actividades extraescolares, así como ampliación horario.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, esa Consejería de Educación ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 11 de abril de 2016, registrado de entrada en esta Consejería con el número 2016203300013890, la emisión del informe económico-financiero relativo al *proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como la ampliación del horario de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Se adjunta al escrito el borrador del proyecto de la norma, una memoria económica y un informe complementario para proyectos o propuestas de actuación sin incidencia económica.

Examinada la documentación se solicitó de esa Consejería, mediante escrito del día 28 de abril de 2016, ampliación de la información contenida en la memoria económica y, una vez recibida las aclaraciones solicitadas con fecha 30 de mayo de 2016, esta Dirección General de Presupuestos emite el informe solicitado. Posteriormente se han solicitado diversas aclaraciones a través del correo electrónico que quedan incorporadas al expediente y que han sido contestadas, finalmente, mediante escrito del día 10 de junio de 2016.

Los antecedentes normativos que constan en la documentación remitida pueden resumirse en los siguientes:

El artículo 50 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, recoge los servicios complementarios de la enseñanza de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares, que serán ofertados por los centros docentes en horario no lectivo, previa autorización de la Administración educativa de acuerdo con su planificación.

Los servicios complementarios anteriores, así como la ampliación del horario en los centros docentes públicos tienen, actualmente, referencias normativas en distintas disposiciones de carácter reglamentario.

Según indica la Consejería de Educación, lo anterior junto con la experiencia acumulada en su aplicación en los últimos cursos escolares, aconseja la elaboración de un texto único en el que se incluyan, debidamente aclaradas y armonizadas, todas las disposiciones que son aplicables a los servicios complementarios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares, así como

la ampliación del horario

Con relación a la valoración económica, según lo especificado en la memoria remitida inicialmente así como en la respuesta emitida por la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, la norma que se tramita no supondrá incremento de gasto ni disminución de ingresos respecto a la situación actual.

Sin perjuicio de lo anterior, las diferentes actuaciones que se realicen al amparo de la norma que ahora se informa deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes, dándose cuenta de la aplicación efectiva de dicha norma y de la implantación de los servicios y de su impacto presupuestario, a esta Consejería de Hacienda y Administración Pública, en la forma y términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.



DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
P.S. LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA
(Orden 29 de julio de 2015)

Fdo.. María José Gualda Romero

JOSÉ DAVID CASTAÑEDA GALVÁN, Jefe del Departamento de Coordinación,

CERTIFICA:

Que en la sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter ordinario, celebrada el día 16 de mayo de 2016, fue tratado en el cuarto punto del Orden del Día, lo siguiente:

- Proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como la ampliación del horario de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y para que conste donde proceda, expide y firma la presente certificación en Sevilla, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.



Código Seguro de verificación: 5+CpTuQ2Fs1gLvE5M1wvpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN		FECHA	18/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	5+CpTuQ2Fs1gLvE5M1wvpw==	PÁGINA	1/1

5+CpTuQ2Fs1gLvE5M1wvpw==

Doc. nº 56

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCÍA		LEG
	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN		
	23 SEP 2016	218	
	Registro General	50552	

S. ref.:
N. ref.: SSPI00051/16
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00051/16

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
C/ Juan Antonio de Vizarróns, 4
Edificio Torretriana - Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

JUNTA DE ANDALUCÍA	
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMON LOCAL	
00000023894 - 21/09/2016	
Gabinete Jurídico	SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00051/16, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE AULA MATINAL, COMEDOR ESCOLAR Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, ASÍ COMO EL USO DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA FUERA DEL HORARIO ESCOLAR."

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código Seguro De Verificación:	tncp81ib15g8CS0j22HYiA==	Fecha	21/09/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/tncp81ib15g8CS0j22HYiA=	Página	1/1



INFORME SSPI00051/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE AULA MATINAL, COMEDOR ESCOLAR Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, ASÍ COMO EL USO DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA FUERA DEL HORARIO ESCOLAR.

Asunto: Decreto. Servicios complementarios dentro del ámbito educativo: aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 27 de julio de 2016 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar.

1.1.- Según la Memoria Justificativa *"Los servicios complementarios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares, así como la ampliación del horario en los centros docentes públicos tienen, actualmente, referencias normativas en distintas disposiciones de carácter reglamentario (...) Todo ello, junto con la experiencia acumulada en su aplicación en los últimos cursos escolares, aconseja la elaboración de un texto único en el que se incluyan debidamente aclaradas y armonizadas, todas las disposiciones que son aplicables a los servicios complementarios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares"*.

1.2.- Hasta la fecha, el objeto del presente proyecto se encontraba regulado en la Orden de 3 de agosto de 2010, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario, modificada por Orden de 31 de julio de 2011, y Orden de 5 de noviembre de 2014.

En este sentido, consideramos acertado el rango de Decreto, toda vez que no sólo se está desarrollando el artículo 50 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, sino

que salvo error, no consta norma legal o habilitación del Consejo de Gobierno para que la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, pueda dictar una norma reglamentaria *ad extra*, con el objeto de la mentada Orden de 3 de agosto de 2010, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Respecto a la vigencia de dicha Orden, consideramos que ha de entenderse derogada en todo aquello que se oponga al presente proyecto, lo que no obsta para que permanezcan vigentes aquellas previsiones que no contradigan o no estén contempladas en el mismo, circunstancia que por seguridad jurídica podría tener reflejo en la Disposición Derogatoria Única.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye (...) los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares"*.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 2.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece que *"Asimismo, queda incluido en el ámbito de la programación general de la enseñanza el conjunto de actuaciones que desarrollen los centros docentes para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo"*.

Por su parte, el artículo 50 de la citada Ley dispone lo siguiente:

"1. Los centros docentes favorecerán la prestación del servicio de comedor escolar para el alumnado de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. En los centros docentes de educación infantil y en los de educación primaria se habilitará un periodo de tiempo anterior al inicio de la jornada lectiva, sin actividad reglada, que se denominará «aula matinal», de acuerdo con lo que a tales efectos determine la Administración educativa.

3. Los centros docentes de educación infantil, educación primaria y educación secundaria ofrecerán, fuera del horario lectivo, actividades extraescolares que aborden aspectos formativos de interés para el alumnado. Asimismo, fomentarán actuaciones que favorezcan su integración con el entorno donde está ubicado.

4. La Administración educativa autorizará la implantación de estos servicios en los centros docentes de acuerdo con la planificación educativa.

5. La contribución de las familias a la financiación de estos servicios se establecerá reglamentariamente".

El artículo 123 de la misma Ley 17/2007, de 10 de diciembre, preceptúa que "La prestación del servicio de comedor escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica cuando esté obligado a desplazarse de su localidad de residencia por inexistencia en la misma del nivel educativo correspondiente, tenga jornada de mañana y tarde y no disponga de servicio de transporte escolar al mediodía".

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 124: "1. Se podrán establecer reducciones en los precios públicos de los servicios de comedor escolar, aula matinal, actividades extraescolares y residencia escolar en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. 2. No contribuirán al coste de los servicios que se recogen en el apartado anterior las familias del alumnado que se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres maltratadas".

También destaca la ya referida Orden de 3 de agosto de 2010, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario,

Por último, el Decreto 301/2009, de 14 de julio, dispone en su artículo 13 que:

1. Los centros docentes públicos que imparten el segundo ciclo de educación infantil y educación primaria podrán abrir sus instalaciones a las 7,30 horas, previa autorización de la Administración educativa que se otorgará por Resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de planificación educativa. El tiempo comprendido entre las 7,30 y la hora de comienzo del horario lectivo será considerado como «aula matinal», sin actividad reglada, debiendo el centro establecer las medidas de vigilancia y atención educativa que necesiten los menores en función de su edad.

2. Los centros docentes públicos que impartan el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria podrán mantener abiertas sus instalaciones hasta las 18 horas, todos los días lectivos excepto los viernes, en los que el cierre se realizará a las 16 horas, con la finalidad de programar actividades de refuerzo y apoyo, dirigidas al alumnado que presente dificultades de aprendizaje y ofrecer actividades extraescolares que aborden aspectos formativos de interés para dicho alumnado.

3 Las instalaciones deportivas y recreativas de los colegios de educación infantil y primaria y de los institutos de educación secundaria, así como otras que lo permitan en tanto que no perjudiquen el normal funcionamiento y la seguridad de los centros, podrán permanecer abiertas para su uso

público, fuera del horario establecido en el apartado anterior, hasta las 20 horas en los días lectivos, y de 8 a las 20 horas durante todos los días no lectivos del año, a excepción del mes de agosto. Para ello, será necesario un proyecto elaborado por el centro docente, por la asociación de madres y padres del alumnado del centro o, en su caso, por el Ayuntamiento del municipio u otras Administraciones Locales que será aprobado por Resolución de la Dirección General competente en materia de planificación educativa, previo informe de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación".

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 22 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

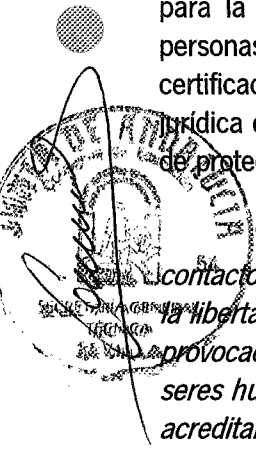
Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de

creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>>".

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está ejecutando el artículo 50 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

SEXTA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- Como consideración general y dado que, tanto la actuación del personal propio, como el de terceros en la ejecución de los contratos que, eventualmente, se celebren por los centros escolares para la prestación de los servicios complementarios, implicaría el contacto directo y habitual con personas menores, proponemos se incluya en el proyecto una alusión a la obligación de aportar el certificado exigido por el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, según el cual:



"Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales".

6.2.- **Preámbulo.** Sería conveniente efectuar una alusión a la Orden de 3 de agosto de 2010, dado que hasta la fecha es la norma que venía regulando el objeto del presente proyecto.

6.3.- **Artículo 1.** En el apartado 1, para garantizar la uniformidad de conceptos, en lugar de "horario escolar" debería indicarse "horario lectivo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.d) del Decreto 301/2009, de 14 de julio.

6.4.- **Artículo 2.** En el apartado 1 téngase en cuenta que con arreglo a lo previsto en el Artículo 11.1, la prestación del aula matinal no sólo podrá realizarse en centros docentes públicos que impartan las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria o educación especial, sino también y "excepcionalmente" en los centros de educación infantil y primaria autorizados para impartir los cursos primero y segundo de educación secundaria obligatoria.

En el apartado 2 debería matizarse la expresión "facilitará la prestación del servicio de comedor", pues el Artículo 5.1 exige previa autorización de la Consejería competente en materia de educación, por lo que no se alcanza a comprender la extensión del término "facilitará".

6.5.- **Artículo 3.** Respecto a la locución "*los centros docentes públicos autorizados podrán abrir sus instalaciones desde las 07:30 hasta las 18:00 horas*", para evitar confusiones con el tipo de autorización a la que se está haciendo referencia, y atenerse a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, recomendamos que se sustituya por "*los centros docentes públicos, previa autorización de la Administración educativa, podrán abrir sus instalaciones desde las 07:30 hasta las 18:00 horas*".

Habría de especificarse si la expresión "*podrán abrir*" implica una obligación de los centros una vez se autoricen los servicios complementarios o si, por el contrario, se trata sólo de una facultad.

6.6.- **Artículo 4.** El precepto reproduce de forma casi literal el contenido del artículo 13.1 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, añadiendo en su último inciso que el proyecto para desarrollar otras actividades de carácter complementario o extraescolar, no sólo podrá presentarse por el propio centro, asociación de madres y padres o entidades locales, sino además por "*otras entidades sin ánimo de lucro*".

La inclusión de esta última categoría no se encuentra contenida en el mentado artículo 13.1 del Decreto 301/2009, de 14 de julio. No obstante, y aunque el proyecto que nos ocupa tiene rango suficiente para modificar tácitamente dicho artículo, al menos, debería motivarse en el expediente dicha inclusión.

6.7.- **Artículo 5.** Se plantea si la determinación de la oferta de los servicios complementarios mediante autorización, requerirá de la previa solicitud del centro o, si dicha autorización será la que los establezca de oficio.

En el apartado 1 (o en su caso, mediante la Orden correspondiente), habría de indicarse un plazo, con anterioridad al inicio del curso académico, en el que la persona titular de la Dirección General competente en materia de planificación educativa, deberá emitir la resolución por la que se determinará la oferta de los servicios complementarios autorizados en cada uno de los centros docentes públicos. Esto mismo se hace extensible para el apartado 2 respecto a la comunicación que la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente habrá de dirigir a las personas que ejerzan la dirección de los centros.

En el apartado 2 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales puede existir la figura de las "Delegaciones Provinciales" y otras formas de organización territorial periférica.

En el apartado 3 entendemos que el término "*autorizados*" se refiere, como ya se ha expuesto, a la autorización previa exigida por el artículo 13.1 del Decreto 301/2009, de 14 de julio. No obstante, podría suprimirse por reiterativo.

6.8.- **Artículo 6.** En el apartado 1 (o en su caso mediante la Orden correspondiente), sería conveniente prever un plazo para que la persona que ejerza la dirección del centro efectúe la publicación de los servicios complementarios, con anterioridad al inicio del periodo establecido para la presentación de solicitudes de admisión.

Respecto al apartado 2, llamamos la atención sobre el hecho de que mientras que se requiere la existencia de "*una demanda mínima*" para el establecimiento de los servicios complementarios, los Artículos 11.2 y 15.2 que regulan el aula matinal y el comedor escolar, respectivamente, disponen que la prestación de estos servicios "*quedará garantizada*" en una serie de casos, es decir, que siempre procederán, por lo que habría de salvase esta dicotomía, haciendo la correspondiente salvedad.

En este sentido, no queda claro si el "*otro alumnado por circunstancias debidamente justificadas*", podrá tener acceso a los servicios complementarios siempre y en todo caso, o sólo cuando dichos servicios ya se estén prestando.

A mayor abundamiento, deberían concretarse las "*circunstancias debidamente justificadas*" en razón de las cuales, otro alumnado podrá tener libre acceso a los servicios complementarios.

Interpretamos que la Orden del último inciso del apartado 2, se refiere a la fijación de un número mínimo de usuarios una vez ya se hubiera establecido el correspondiente servicio.

6.9.- **Artículo 7.** Consideramos innecesario el precepto si no se requiere un orden de prioridad entre la existencia de medios propios por el centro para la gestión de los servicios complementarios, y la contratación.

En el apartado 1, para no constreñir la celebración de los contratos de gestión de los servicios complementarios a la "*Agencia Pública Empresarial*" que tenga atribuida competencias sobre los mismos, debido a la posibilidad de que dicha figura pueda verse alterada en un futuro por modificaciones normativas, sería conveniente aludir simplemente a la "Entidad". Es más, se plantea el supuesto en que las funciones se atribuyan directamente a la Consejería competente en materia de educación.

6.10.- **Artículo 8.** Interpretamos que la Orden que regule el procedimiento de solicitud y adjudicación de plazas en los servicios complementarios, establecerá la forma de utilización, así como las causas y consecuencias en los casos de bajas definitivas en la utilización de dichos servicios. De no ser así, deberían regularse expresamente en el presente proyecto.

6.11.- **Artículo 10.** Tendría que especificarse dónde se establecerán las medidas de vigilancia y atención educativa del aula matinal, si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, habría de contemplarse en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

6.12.- **Artículo 11.** En el apartado 1 por su indeterminación, tendrían que especificarse los supuestos en los que "*excepcionalmente*" podrán ser usuarios del servicio complementario de aula matinal, los alumnos escolarizados en centros de educación infantil y primaria autorizados para impartir los cursos primero y segundo de educación secundaria obligatoria. De este modo, debería motivarse en el expediente las razones de esta excepcionalidad aplicada a los centros que impartan las mencionadas etapas educativas, así como por qué no se extiende el servicio a dichas etapas, a diferencia de lo que hasta ahora venía regulando la Orden de 3 de agosto de 2010.

En el apartado 2 se afirma que la prestación del servicio de aula matinal "*quedará garantizada*" en un serie de casos. Sin embargo, existen supuestos en los que los centros no prestarán dicho servicio o no estará autorizado por la Consejería, lo que tendría que aclararse, de modo que su garantía dependerá de si se presta o no el mismo. Ello se reproduce para el **Artículo 15.2.**

En el párrafo b) del mismo apartado 2, "*acogimiento familiar tutelado por la Junta de Andalucía*" no responde a un concepto previsto en la normativa sobre la materia, siendo más correcto jurídicamente indicar "acogimiento familiar bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía", ex artículo 1 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción lo que se reitera para el **Artículo 15.2.b).**

En el párrafo c), a la "*actividad laboral*" habría que añadir "o profesional", lo que se reitera para el **Artículo 15.2.c).**

6.13.- **Artículo 12.** En el apartado 2 téngase en cuenta que la determinación del número de personas necesarias para la correcta prestación del servicio de aula matinal, mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación, estará supeditada a una dotación mínima de dos personas, según lo previsto en el apartado 1. Del mismo modo, entendemos que esta determinación será establecida en función del número de alumnos usuarios.

En el mismo apartado 2 se plantea si la exigencia de titulación o cualificación profesional, se exige solo respecto al personal laboral o también funcionario.

6.14.- **Artículo 13.** Ponemos de manifiesto la posibilidad de que el servicio complementario de comedor, ya fuere gestionado de forma directa o contratando a una empresa distribuidora de comidas elaboradas, requiera en ambos casos la contratación de los servicios de personal ajeno al centro mediante la celebración del correspondiente contrato, lo cual debería reflejarse.

Por otro lado, se plantea la posibilidad de que pudiera contratarse a una empresa que prestara el servicio en su totalidad.

6.15.- **Artículo 14.** Apuntamos que la prolongación del horario del servicio de comedor hasta dos horas a partir de la finalización del horario lectivo de la mañana, los viernes tendrá como límite las 16:00 horas, según lo indicado en el Artículo 3.

6.16.- **Artículo 15.** En el apartado 1, por seguridad jurídica y coherencia normativa, sería conveniente que en lugar de "*enseñanza básica*", se reprodujeran todas las enseñanzas incluidas en el ámbito de la prestación del servicio complementario de comedor, y que son las previstas en el Artículo 2.2.

En el párrafo a) del apartado 2 a la expresión "*plazo superior a 30 minutos*" habría de añadirse "desde la finalización del horario lectivo".

Señalamos que las causas para garantizar el servicio de comedor del párrafo b) del apartado 2, son las mismas que las previstas para la gratuidad de los servicios complementarios regulados en el Artículo 21.1, salvedad hecha a las "*víctimas del terrorismo*", por lo que proponemos se valore la inclusión de las mismas también en el mentado párrafo b).

Así mismo, los requisitos y valoración de la situación de "*dificultad social extrema o riesgo de exclusión*", habría de contemplarse en la Orden prevista en el Artículo 8.

En el apartado 3 manifestamos que para evitar equívocos, no debería mantenerse que el servicio de comedor escolar tiene una "*concepción educativa integral*", puesto que dicho servicio en realidad no posee las características para ser calificado como "educativo", sin perjuicio de que ello pudiera tener un carácter accesorio a dicho servicio.

6.17.- **Artículo 16.** En el párrafo d) del apartado 2, advertimos que las ausencias "*definitivas*" no serán tales, sino que supondrá el cese en el uso del servicio.

6.18.- **Artículo 17.** En el apartado 3 (o en su caso mediante la Orden correspondiente) debería fijarse el momento en que las personas que ejerzan la dirección de los centros, pondrán a disposición de los representantes legales del alumnado la información sobre los menús, aspectos nutricionales o alergénicos, y si será antes del curso escolar con carácter general, semanalmente o con cualquier otra periodicidad.

6.19.- **Artículo 18.** El horario previsto para las actividades extraescolares se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4 respecto a las instalaciones deportivas y recreativas.

Manifestamos que sería conveniente que se enumerasen todas las actividades extraescolares de forma conjunta, y no separadamente en este precepto y el Artículo 19.

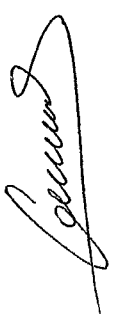
6.20.- **Artículo 21.** En el apartado 1 y también en este caso, la Orden que regule la gratuidad de los servicios complementarios, habría de especificar cuáles son los supuestos de "*dificultad social extrema o riesgo de exclusión*". Precisamente respecto a esta Orden, suponemos que será distinta de la del Artículo 8, que regulará el procedimiento de solicitud y adjudicación de plazas en los servicios complementarios.

6.21.- **Artículo 22.** Advertimos que las bonificaciones sobre el precio público sólo están previstas para circunstancias de carácter económico, por lo que cualquier otro motivo estará excluido de las mismas.

6.22.- **Disposición Adicional Primera.** A tenor de lo previsto en el Artículo 4 del proyecto y 13.3 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, los convenios no podrán establecer que el uso de las instalaciones pueda desarrollarse durante el mes de agosto, sin perjuicio de la modificación de dichas previsiones normativas.

6.23.- **Disposición Adicional Segunda.** El medio o la figura jurídica a través de la cual se articule la financiación de los centros privados concertados (que se contemplará en la disposición que regule el procedimiento para dicha financiación), habrá de atenerse a las normas que regulen dicha figura.

6.24.- **Disposición Derogatoria Única.** Reiteramos lo ya dicho sobre la vigencia de la Orden de 3 de agosto de 2010.



La Disposición deroga la totalidad de la Sección 1º del Capítulo V del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, a excepción de su artículo 14.2. Dado que, por un lado, carece de sentido que la Sección de una norma jurídica esté integrada por un sólo precepto y, por otro, que el presente proyecto tal y como indica en su parte expositiva, pretende la unificación en un solo texto de las disposiciones aplicables a los servicios complementarios de la enseñanza, aconsejamos que el contenido del referido artículo 14.2 se traslade a este borrador, procediendo a derogarse la totalidad de la Sección 1º del Capítulo V del Decreto 137/2002, de 30 de abril.

6.25.- **Disposición Final Primera.** En el apartado 1 se indica que la cuantía del precio público referido a las plazas de residencia escolar, "*serán establecidas por Acuerdo del Consejo de Gobierno*". Sin embargo, el artículo 145 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con relación al artículo 146.2, establece que la fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos, se hará mediante Orden, y excepcionalmente por el Consejo de Gobierno "*Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno podrá señalar precios públicos inferiores al coste, siempre que existan consignados en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada*", sin que se tenga constancia de que en el presente supuesto el precio público tenga que ser inferior al coste del servicio.

El apartado 1 fija las bonificaciones en función de "*los indicadores patrimoniales y de renta de la unidad familiar*", cuando debería hacerlo respecto a "*los ingresos de la unidad familiar*", ex artículo 124.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Para el apartado 3 del artículo 99 del Reglamento Orgánico de las residencias escolares de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 54/2012, de 6 de marzo, que se modifica,

volvemos a resaltar la necesidad de que se especifique lo que ha de entenderse por "*situación de dificultad extrema o riesgo de exclusión*".

En el apartado 5 habría de especificarse si los quince días hábiles desde la resolución de la convocatoria general de becas, se computarán desde la fecha de la resolución, notificación al interesado o, en su caso, publicación.

6.26.- **Disposición Final Tercera.** Establece que el proyecto será de aplicación a partir del curso escolar siguiente al de su aprobación. Sin embargo, la Disposición Final Cuarta determina que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA. Ello supone que sus previsiones serán aplicables una vez se produzca su entrada en vigor, por lo que sería más acertado unificar ambas en una disposición final bajo la siguiente redacción: "El presente Decreto entrará en vigor el curso escolar siguiente al día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

No obstante, en caso de que el proyecto pretendiera ser de aplicación a partir del curso escolar 2016/2017, el cual ya ha comenzado, así tendría que reflejarse expresamente incluyendo, en su caso, un régimen transitorio.

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- Con carácter general, una vez hecha alusión a una norma por primera vez, en la parte expositiva o en el articulado, bastará en las sucesivas con referirse a su número y fecha de aprobación, sin necesidad de repetir su título completo, como por ejemplo "Ley 17/2007, de 10 de diciembre".

7.2.- Las alusiones a la "*Junta de Andalucía*" deberían efectuarse a la "Administración de la Junta de Andalucía".

7.3.- De conformidad con lo dispuesto en la Regla II del Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, deben evitarse las fórmulas semejantes a "*alumno o alumna*", en orden a utilizar en la medida de lo posible, términos que identifiquen a ambos géneros, como "alumnado".

7.4.- **Preámbulo.** En los párrafos tercero y cuarto habría de especificarse que los artículos 50, 123 y 124, son de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, lo que se reitera para el **párrafo sexto** con relación al Decreto 301/2009, de 14 de julio.

En el párrafo quinto donde dice "*dependientes de la Consejería*" habría que añadir "competente en materia de educación".

En el noveno párrafo en lugar de "*de conformidad en lo establecido*" podría rezar "con lo establecido".

7.5.- **Artículo 1.** En el apartado 2 sería más apropiado indicar "será de aplicación a los centros docentes públicos".

7.6.- **Artículo 2.** En el apartado 1 la referencia al "*segundo ciclo de la educación infantil*" podría realizarse de forma más apropiada a "segundo ciclo de educación infantil", lo que se reproduce para el **apartado 2** y el resto del articulado.

Aconsejamos la siguiente redacción para el inicio del apartado 2: "Igualmente, los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria, podrán ofertar actividades extraescolares que aborden aspectos formativos de interés para el alumnado, fuera de la jornada lectiva definida en el artículo 2.g) del Decreto 301/2009, de 14 de julio".

7.7.- **Artículo 4.** Aconsejamos que su contenido se traslade al Artículo 3, dividiendo éste en dos apartados, pues guarda relación directa con la ampliación del horario para la prestación de servicios complementarios.

En todo caso, y puesto que se está reproduciendo de forma casi literal el artículo 13.3 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, para evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*, bastaría con realizar una remisión al mismo, haciendo una breve mención conceptual, como así establece la directriz 67 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa.

7.8.- **Artículo 10.** El segundo inciso podría trasladarse al Artículo 12, puesto que no está relacionado con el horario, sino con la atención al alumnado.

7.9.- **Artículo 11.** En el apartado 1 y para garantizar la homogeneidad conceptual, donde dice "*colegios de educación infantil y primaria*", habría de indicar "centros de educación infantil y primaria".

7.10.- **Artículo 13.** Aconsejamos señalar "por cualquiera" en lugar de "*de cualquiera*".

7.11.- **Artículo 14.** El precepto podría ubicarse antes del Artículo 13, siguiendo la estructura del Capítulo II.

7.12.- **Artículo 15.** Al hilo de lo anterior, y también siguiendo la estructura de dicho Capítulo II, el apartado 3 podría convertirse en un nuevo artículo que llevara por título "Atención al alumnado", estando integrado también por el contenido del Artículo 17.

7.13.- **Artículo 17.** En el apartado 3 sería más correcto indicar "las personas que ejerzan" en lugar de "*las personas que ejercen*".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 20 de septiembre de 2016.

El Jefe de la Junta de Andalucía.



Fdo. Jaime Vaíllo Hernández.

Nº 506 - 21/09/2016

Nº Salida: 506	Referencia: JBV/pgr	Fecha: 19 de septiembre de 2016	ENTRADA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Asunto: Proyecto de Decreto Servicios Complementarios.			21 SEP 2016
Remitente: DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS.			Núm 3128
Destinatario: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Sv Presupuestos y Gestión Económica)			

En relación a la petición efectuada por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, adjunto remito aclaraciones al PROYECTO DE DECRETO __ /2016, DE __ DE ____, POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE AULA MATINAL, COMEDOR ESCOLAR Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, así como el último borrador que se encuentra en tramitación (TERCER Borrador_DEC_PAC_160712).

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,

Fdo. Enrique Caro Guerra.

INFORME RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE AULA MATINAL, COMEDOR ESCOLAR Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, ASÍ COMO EL USO DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA FUERA DEL HORARIO ESCOLAR.

Fecha: 19/09/2016

N/Rfa.: LEG/JJBR/Torr - Exp. 59/16

S/Rfa.: 5346/2016

Visto el requerimiento de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de fecha 15 de septiembre de 2016, y revisado el Proyecto de Decreto citado en el encabezamiento (TERCER Borrador_DEC_PAC_160712), se informa de lo siguiente:

1.- Con relación al artículo 11, apartado 2. b); se ha incluido la garantía de la prestación del servicio complementario de aula matinal al alumno o alumna que se encuentre en situación de acogimiento familiar tutelado por la Junta de Andalucía.

Los centros docentes que prestan el servicio de aula matinal atienden al alumnado de educación infantil y primaria. Este servicio se viene haciendo extensivo y con carácter excepcional para los que se encuentran en situación de acogimiento familiar tutelado por la Junta de Andalucía, al objeto de no dejar a este colectivo fuera del servicio que presta el propio centro. Esta medida, que ya se venía ejecutando no implicaría un incremento del gasto, y además supone una correcta coordinación entre la Administración de Igualdad y Políticas Sociales y Educación.

2.- Con relación al artículo 15, apartado 2. b), se ha incluido la garantía de la prestación del servicio complementario de comedor escolar al alumno o alumna que se encuentre en situación de acogimiento familiar tutelado por la Junta de Andalucía.

Esta medida, al igual que la anterior, ya se viene aplicando a un número reducido de casos que se presentan en los centros y es susceptible de atender sin que la medida conlleve incremento del gasto por este concepto.

3.- Con relación al artículo 15, apartado 2. c), en su nueva redacción, se ha incluido la garantía de la prestación del servicio complementario de comedor escolar al alumno o alumna cuando quienes ostenten su guarda y custodia, realicen una actividad laboral remunerada que justifique la imposibilidad de atenderlo en el horario establecido para la prestación del servicio. Por lo tanto, puede ser un miembro o dos miembros, quien ostente la guarda y custodia, en función del tipo de unidad familiar.

Indicar que no suponen incremento de plazas nuevas sino una redistribución de las plazas existentes fruto de la planificación del servicio, con lo que no supone un incremento del gasto.

4.- Con relación al artículo 21.1, se ha eliminado la expresión “por motivos familiares” al objeto de una mejora en la redacción del texto, sin implicar coste adicional alguno en los supuestos que se señalan.

5.- En relación al artículo 21.3, se ha incluido la gratuidad del servicio de comedor escolar al alumnado que teniendo, solo jornada de mañana su incorporación al vehículo autorizado para dicho servicio transcurra un plazo temporal superior a 30 minutos. Esta medida, que ya se venía ejecutando, se produce para un número reducido de alumnos y no implicaría un incremento del gasto.

Asimismo, se han añadido dos disposiciones adicionales al tercer borrador del Proyecto de Decreto.



Respecto a la Disposición adicional primera, se ha incluido en el texto la posibilidad de suscripción de convenios de cooperación con entidades locales para la utilización de las instalaciones del centro fuera del horario escolar o en periodos vacacionales, al amparo de lo establecido en la LEA. Esta disposición pretende dar mayor visibilidad en el Decreto a lo que estrictamente se establece en la citada Ley. En ningún caso, la posible firma de estos convenios supone incremento presupuestario.

Resaltar que la inclusión de la Disposición adicional segunda en el texto normativo es dar cobertura jurídica a la financiación del servicio de comedor escolar de determinados centros docentes concertados, que impartan educación especial específica o dispongan de planes de compensación educativa para facilitar la escolarización de los mismos. Esta disposición adicional no supone incremento del gasto en este texto normativo.

Recordar que existen unas bases reguladoras y una convocatoria anual de subvenciones publicada en BOJA para este fin:

- Orden de 28 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos, específicos de Educación Especial o con planes de compensación educativa autorizados por la Consejería competente en materia de educación, para facilitar la permanencia en el sistema educativo, mediante la prestación del servicio de comedor escolar para alumnas y alumnos escolarizados en estos centros (BOJA núm. 149, de 4 de agosto de 2016).
- Resolución de 6 de septiembre de 2016, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se efectúa, para el curso escolar 2016/17, la

convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos, específicos de educación especial o con planes de compensación educativa autorizados por la Consejería competente en materia de educación, para facilitar la permanencia en el sistema educativo, mediante la prestación del servicio de comedor escolar para alumnas y alumnos escolarizados en estos centros (BOJA núm. 178, de 15 de septiembre de 2016).

Sevilla, 19 de septiembre de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS,


Fdo. Enrique Caro Guerra.



Doc. nº 60

291

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Presupuestos

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	06 OCT. 2016	
	Registro General 70	39736 SEVILLA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Secretaría General Técnica
C/ Juan Antonio de Vizarrón
Edificio Torretriana
41092.- Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	10 OCT 2016 4700-53038	
	Registro General 5	Hora Sevilla

Sevilla, 30 de septiembre de 2016

Su referencia: LEG/JJBR/Torr Exp. 59/16

Nuestra referencia: 5346/2016

Asunto: **Informe S.I.** Decreto servicios complementarios de aula matinal comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones.

Mediante escrito del día 26 de septiembre de 2016, la Consejería de Educación remitió a esta Dirección General de Presupuestos el borrador del *Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar* (Referencia tercer_borrador_dec_pac_160712). Se acompaña al borrador remitido un informe económico emitido por la Secretaría General Técnica y un informe emitido por la Dirección General de Planificación y Centros.

Previamente, el día 13 de junio de 2016, esta Dirección General de Presupuestos había emitido un informe del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económica financiera, al borrador del *Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como la ampliación del horario de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, que fue comunicado a la Consejería de Educación mediante escrito del día 17 de junio de 2016.

La remisión de la nueva documentación se realiza por la Consejería interesada previa petición de este centro directivo tras conocer la existencia de un nuevo borrador del Decreto que había sido informado el 13 de junio.

El informe de la Dirección General de Planificación y Centros aclara desde el punto de vista económico-financiero las modificaciones que esta Dirección General observó en el nuevo borrador en relación con el informado, y un informe económico de la Secretaría General Técnica en el que se indica que los cambios introducidos no afectan a la memoria económica emitida el día 6 de abril de 2016, en la que se ratifican.

Con relación a la valoración económica y demás aspectos de la documentación ahora remitida, según consta en el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, en el que se indica que las modificaciones efectuadas no afectan a la memoria incluida en el expediente inicialmente instruido y se ratifica en la memoria económica del día 6 de abril de 2016, así como por el análisis efectuado por este centro directivo, esta Dirección General de Presupuestos se ratifica, igualmente, en el informe emitido el día 13 de junio de 2016, remitido a la Consejería de Educación el día 17 de junio de 2016 mediante escrito registrado de salida con el número 25681.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fdo. Fernando Casas Pascual



S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	
	23 NOV 2016	406f2

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL
CONSEJO CONSULTIVO DE
ANDALUCÍA.
Plaza de Bibataubín, s/n
18071 - GRANADA

Fecha
Nuestra referencia SGT/SL/JJBR/TOR
Asunto: Sdo/ informe proyecto de Decreto.
Expte.- 59/2016

E N T R A D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	
	24 NOV 2016	NUMERO
	GRANADA	HORA

Conforme a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, resulta preceptivo el dictamen de ese Consejo en los asuntos relativos a proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las Leyes, correspondiendo su emisión a la Comisión Permanente, en virtud de lo dispuesto en el art. 20, párrafo segundo, de dicha Ley y en el art. 43 del Reglamento Orgánico del Consejo.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren los arts. 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, y 63.1 del citado Reglamento, tengo el honor de remitir a V.E. dos copias autorizadas íntegras del expediente administrativo relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar, con objeto de que por la Comisión Permanente del Consejo se emita el preceptivo dictamen.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN



Fdo. ^{SR} Delaída de la Calle Martín

4-SGT

267/23

CON

9/54



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	
	22 DIC. 2015	
	2028	GRANADA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	27 DIC 2015	
	Registro General 4700/63891 Sevilla	Hora

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar.

Se remite, con devolución de copia del expediente, dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, **en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.



Granada, 21 de diciembre de 2016
EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN.- SEVILLA



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 815/2016

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar.

SOLICITANTE: Consejería de Educación.



Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Balaguer Callejón, María Luisa
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2016, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 24 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- La Consejera de Educación, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros, acuerda el 9 de marzo de 2016 el inicio de la tramitación del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A este acuerdo se le adjunta la siguiente documentación, elaborada por la citada Dirección General con fecha 22 de enero de 2016:

- Borrador núm. 0 del Proyecto de Decreto (sin datar).
- Informe de evaluación del impacto de género.
- Memoria justificativa sobre la oportunidad y necesidad de la referida norma.
- Test de evaluación de la competencia.
- Memoria económica en la que se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la referida norma no ocasionará gastos adicionales.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.
- Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

infancia.

- Decisión sobre el trámite de audiencia a la ciudadanía.
- Informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio de su tramitación, elaborado por la Secretaría General Técnica el 3 de febrero de 2016.

2.- Consta a continuación el borrador núm. uno del Proyecto de Decreto, sin datar, con la nueva denominación de "Proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como la ampliación del horario de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

3.- El 30 de marzo de 2016 a instancia de la citada Dirección General proponente, se incorpora nueva documentación en relación a:

- Informe de evaluación del impacto de género.
- Memoria justificativa sobre la oportunidad y necesidad de la referida norma.
- Test de evaluación de la competencia.
- Memoria económica en la que nuevamente se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la referida norma no ocasionará gastos adicionales.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.
- Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.
- Decisión sobre el trámite de audiencia a la ciudadanía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

4.- La Dirección General de Planificación y Centros mediante oficios de 30 de marzo de 2016 remite el borrador num. 1 del Proyecto de Decreto para trámite de audiencia, a las siguientes asociaciones, entidades y organismos: ANPE-Andalucía; FETE-UGT; CSI-CSIF; CCOO; FSIE; CODAPA; Observatorio de la Infancia de Andalucía y AAEECO.

Asimismo, mediante resolución de la citada Dirección General de 30 de marzo de 2016, se somete a información pública el texto del Proyecto de Decreto, para que, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puedan los interesados manifestar lo que convenga a sus intereses (la publicación aparece en el BOJA nº 66, de 8 de abril de 2016).

Seguidamente constan las observaciones realizadas por las personas físicas, asociaciones, organismos, entidades y colectivos siguientes: CODAPA (26 de abril de 2016); AAEECO (27 de abril de 2016); Federación Andaluza de Baloncesto (25 de abril de 2016); don MJ.P.F. (11 de abril de 2016); Defensorías Universitarias de Andalucía (18 de enero de 2016) y CEIP Atalaya de Atarfe (1 de marzo de 2016).

5.- Asimismo, mediante escritos de 5 y 8 de abril de 2016, la Secretaría General Técnica solicita los informes de los siguientes órganos: Dirección General de Infancia y Familias, Consejo Andaluz de Asuntos de Menores y Consejo Regional de la Infancia de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales; Consejo Escolar de Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Secretaría General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud y Direcciones Generales de Planificación y Evaluación



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

y Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En respuesta a lo solicitado se emiten diferentes informes de la siguiente procedencia: Dirección General de Planificación y Evaluación (18 de abril de 2016); Dirección General de Infancia y Familias (14 de abril de 2016); Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (20 de abril de 2016); Consejo Andaluz de Asuntos de Menores (7 de mayo de 2016) y Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (12 de mayo de 2016).

6.- Consta a continuación el borrador núm. dos del Proyecto de Decreto, sin datar.

7.- El 19 de abril de 2016 la Dirección General de Participación y Equidad de la Consejería de Educación emite informe de observaciones en relación al impacto de género del proyecto de norma.

8.- Consta, que el borrador del Proyecto de Decreto fue objeto de estudio por la Mesa Sectorial de Educación, en su sesión del día 16 de mayo de 2016.

9.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, emite su preceptivo informe con fecha 20 de junio de 2016.

10.- El 22 de junio de 2016 el Consejo Escolar de Andalucía emite su dictamen sobre el Proyecto de Decreto.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- La Dirección General de Planificación y Centros emite, con fecha 12 de julio de 2016, un informe en el que da respuesta a las alegaciones formuladas en el informe de la Secretaría General Técnica, elaborándose a continuación el borrador número tres que las recoge, fechado a 12 de julio de 2016.

12.- El borrador es remitido, el 20 de julio de 2016, al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, solicitándole el preceptivo informe. Éste es emitido con fecha 20 de septiembre de 2016, y en el que se realizan diversas consideraciones al texto.

13.- El 30 de septiembre de 2016 tras varios requerimientos y aclaraciones, la Dirección General de Presupuestos informa favorablemente el Proyecto de Decreto.

14.- La Dirección General de Planificación y Centros emite, con fecha 17 de octubre de 2016, un informe en el que da respuesta a las alegaciones formuladas en el informe del Gabinete Jurídico, elaborándose a continuación el borrador número cuatro que las recoge, fechado a 17 de octubre de 2016.

15.- Consta que el 17 de octubre de 2016, el Secretariado del Consejo de Gobierno formuló diversas observaciones al texto.

16.- Con fechas 17 y 18 de octubre de 2016, formulan observaciones al texto las Consejerías de Salud e Igualdad y Políticas Sociales respectivamente.





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- Con fecha 25 de octubre de 2016, la Dirección General de Financiación y Tributos informa favorablemente el Proyecto de Decreto.

18.- Figura a continuación el borrador núm. cinco del Proyecto de Decreto, sin datar y en formato "Decisión".

19.- Sometido el texto a estudio y consideración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, este Órgano en su reunión de 9 de noviembre de 2016, acordando, tras formular varias observaciones, solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

20.- La Dirección General de Planificación y Centros emite, con fecha 16 de noviembre de 2016, un informe en el que da respuesta a las alegaciones formuladas por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, elaborándose a continuación el borrador número seis que las recoge, fechado a 16 de noviembre de 2016.

21.- El texto del Proyecto de Decreto remitido para dictamen de este Órgano consultivo, borrador número seis, consta de preámbulo, veintidós artículos (distribuidos en cinco capítulos), tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Excm. Sra. Consejera de Educación solicita dictamen sobre el "Proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar".

El fundamento competencial para que el Consejo de Gobierno apruebe el Decreto ahora proyectado ha sido tratado en numerosas ocasiones. Por su significación, basta con remitirse al dictamen 277/2007, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, en el que se exponen las normas nacionales e internacionales que deben presidir una regulación de estas características y los títulos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de educación. Aunque la remisión al referido dictamen 277/2007 exime de realizar un análisis detenido del marco constitucional y legal en el que está llamada a insertarse la disposición proyectada, sí debe señalarse que es fruto del ejercicio de la competencia atribuida por el título previsto en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, cuyo apartado 1 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva *"en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil"*, competencia



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que incluye, entre otros aspectos, *"los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares"*. Y, en este orden de cosas, no es baladí recordar, como este Consejo Consultivo ha reiterado en numerosas ocasiones, que nuestra Comunidad Autónoma, bajo el amparo que le otorga lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución, ha recabado para sí, con toda la amplitud posible, las competencias que a contrario no han sido atribuidas expresamente al Estado por el artículo 149.1.30.^a

Por tanto, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencia para adoptar la disposición reglamentaria cuyo proyecto se somete a consulta.

Al margen de tal aspecto, desde la perspectiva del ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe tenerse en cuenta en el examen de la disposición proyectada la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, cuyo artículo 2 incluye en la "programación general de la enseñanza", "el conjunto de actuaciones que desarrollen los centros docentes para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo" (apartado 2), regulando en su artículo 50, dentro de los "aspectos generales" (sección 1^a) de la "educación básica" (capítulo III del título II relativo a "las enseñanzas"), los "servicios complementarios de la enseñanza".

Finalmente, ha de reconocerse la legitimación del Consejo de Gobierno para su aprobación, de conformidad con el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Educación para la elaboración de este Proyecto de Decreto, es preciso con carácter previo poner de relieve que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla en su título VI una serie de disposiciones relativas a "la iniciativa legislativa" y "la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" con fundamento competencial en los artículos 149.1.18ª (apartado 1 de la disposición final primera), 149.1.13ª y 149.1.14ª (apartado 2 de esa disposición final) de la Constitución, no obstante la afirmación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 20 de febrero, de que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva respecto de la disciplina del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general. En concreto el Tribunal sostuvo que "si bien el Estado ostenta competencia exclusiva para establecer el procedimiento administrativo común ... el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial, respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general" (FJ 7.c).

En cualquier caso, se trata de la legislación vigente sobre la que no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional y sobre la que este Consejo no puede emitir un juicio al respecto en este expediente, por lo que tales previsiones habrían de tenerse en cuenta si no fuese porque en este



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

caso la fecha de inicio del procedimiento de elaboración del reglamento determina que sus preceptos no son de aplicación al sometido a consulta (disposición transitoria tercera, letra a) de la Ley 39/2015).

Por tanto, en el examen del Proyecto de Decreto en cuestión ha de considerarse exclusivamente como parámetro normativo en este punto el constituido por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular su artículo 45.



Atendiendo, pues, a sus prescripciones, puede afirmarse que el procedimiento se ajusta a las mismas. Así, consta acuerdo de inicio adoptado el 9 de marzo de 2016 por la Excm. Consejera de Educación, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006, que se acompaña de propuesta del Proyecto de Decreto, la correspondiente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de esta norma, de conformidad con el precepto antes citado, y memoria económica, dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

También, constan emitidos los informes preceptivos del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (20 de septiembre de 2016), de conformidad con lo previsto en los artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación (20 de junio de 2016), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, citada; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (30 de septiembre de 2016), conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 162/2006; de la Dirección General de Planificación y Evaluación (18 de abril de 2016), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Test de evaluación de la competencia, en el que se manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (20 de abril de 2016) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, y del Consejo Escolar de Andalucía (22 de junio de 2016), emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado 1.c) del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre.

Por su parte ha informado el texto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (12 de mayo de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Se ha incorporado al expediente informe sobre evaluación del impacto por razón de género de la disposición en trámite,



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cumplándose así lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la Dirección General de Participación y Equidad realiza diversas observaciones en su informe de fecha 19 de abril de 2016. Asimismo, consta el informe sobre la repercusión en los derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril que lo regula, en el que se estima que la norma carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, cumpliéndose el requisito de garantizar la legalidad en orden al pleno respecto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.



De igual modo, figura certificación acreditativa de que el Proyecto de Decreto fue analizado en la Mesa Sectorial de Educación, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2016.

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo en cumplimiento del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se ha difundido el borrador del Proyecto de Decreto a través de la página WEB de la Consejería consultante, abriendo la posibilidad de que los ciudadanos pudieran remitir observaciones y sugerencias por este medio. También se ha publicado para información pública en el BOJA núm. 66 de 8 de abril de 2016.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este mismo apartado, hay que subrayar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento han sido examinadas y valoradas por la Dirección General de Planificación y Centros, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello verdadero sentido a los trámites desarrollados.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado (informe de 17 de octubre de 2016) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (9 de noviembre de 2016), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

III

En relación con el Proyecto de Decreto, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción. El texto está bien redactado en términos generales, si bien debe someterse a una última revisión. Así, y a título de mero ejemplo, puede notarse lo siguiente:



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Dado que el artículo 1.2 dispone que el Decreto será de aplicación a los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía, es innecesario reiterar a lo largo del artículo el carácter público de los centros.

- En el artículo 10 podría sustituirse "la hora de comienzo del horario lectivo" por "el comienzo del horario lectivo" evitando así reiteraciones innecesarias de lexemas.

- En el artículo 14 es más correcto prescribir que "el servicio de comedor escolar se prestará por cualquiera de las siguientes formas" que "el servicio de comedor escolar se hará efectivo por cualquiera de las siguientes formas".

- En el artículo 18 la expresión "para las actividades contempladas en el mismo" es innecesaria una vez hecha la alusión al artículo 4.

- En la disposición adicional tercera debería expresarse que "será requisito *para la prestación* de los servicios complementarios de aula matinal... así como *para la ampliación* de horario" en vez de "será requisito necesario *para la atención* de los servicios complementarios de aula matinal... así como de *la ampliación* de horario".

2.- Artículo 7. Este precepto dispone en su apartado 1 que "la gestión de los servicios complementarios regulados en el presente Decreto se realizará, en su caso, conforme a los tipos contractuales aplicables de acuerdo con la normativa vigente de contratación del sector público" y en su apartado 2 que



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

"aquellos centros docentes públicos que vinieran realizando la prestación del servicio de comedor escolar con medios propios podrán gestionarlo de forma directa".

El precepto merece un análisis detenido. En primer lugar se desconoce con exactitud el alcance de la expresión "en su caso" del apartado 1 o, lo que es lo mismo, cuándo se contratará el servicio con empresas al efecto y cuándo no. Del apartado 2 de ese precepto y de la regulación de cada uno de los servicios complementarios, que no establece previsión alguna al respecto con la excepción del servicio de comedor escolar (art. 14), resultaría que siempre habría que utilizar los tipos contractuales de la legislación de contratación del sector público, salvo en el caso del servicio de comedor escolar, que se puede prestar directamente. Pero no se sabe con certeza si ese es el sentido normativo del precepto comentado.



En cuanto al apartado 2, su redacción autoriza la interpretación de que solo en el caso de los centros docentes que vinieran ya prestando con medios propios tal servicio a la entrada en vigor del Decreto, es posible su gestión directa, y que en los demás supuestos siempre habría que gestionarlo mediante su contratación con terceros. Sin embargo, el artículo 14 dispone que el servicio de comedor escolar "se hará efectivo" de dos formas, bien gestionándolo directamente el centro con personal propio, sin que nada más se especifique, bien contratándolo con una empresa al efecto, de modo que con arreglo al mismo cualquier centro docente y no solo los que ya venían prestando el servicio de esa forma, podría gestionar el mismo directamente.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por tanto, en este extremo no queda claro en la redacción empleada cuál es el alcance exacto de la regulación que se pretende: si solo los centros docentes que ya vengán prestando el servicio de comedor escolar por sí mismos pueden continuar haciéndolo, el artículo 14 debe completarse señalando que la gestión directa solo es posible en aquellos casos en que el centro docente ya viniera prestando el servicio de esa forma; si, por el contrario, debe entenderse que cualquier centro docente, sin excepción, viniera o no prestando el servicio por sí mismo, puede gestionarlo, el apartado 2 debe suprimirse.

En consecuencia, el artículo 7 comentado debe someterse a revisión de acuerdo con lo expuesto.

3.- Artículo 15.2, letras a) y b). El contenido de la primera de esas letras establece como uno de los supuestos en que el servicio de comedor escolar queda garantizado si se ha autorizado tal servicio y si existe la demanda mínima ex artículo 6.2, el que el alumno no disponga de servicio de transporte al mediodía si la jornada es de mañana y tarde, o si la jornada es solo de mañana que "su incorporación al vehículo ... solo pudiera tener lugar en un plazo temporal superior a 30 minutos desde la finalización del horario lectivo."

Debido a la utilización de la expresión "en un plazo", el precepto literalmente viene a disponer en el último supuesto que se garantiza el servicio de comedor a quienes puedan utilizar el servicio de transporte durante un plazo que va desde que finaliza el horario lectivo hasta pasados treinta minutos desde tal *dies a quo*. Y es obvio que no es eso lo que se quie-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

re prescribir. Por tanto, debería de expresarse lo siguiente o algo similar: "... su incorporación al vehículo autorizado para dicho servicio solo pudiera tener lugar transcurrido un plazo de treinta minutos desde la finalización del horario lectivo".

En cuanto a la letra b), que contempla otros supuestos en que el referido servicio queda garantizado, para que la alusión última a las víctimas del terrorismo pueda comprenderse en el contexto del precepto, debe redactarse de forma distinta: por un lado, debe situarse una coma tras "género" aunque se utilice la copulativa "y"; y por otro ha de emplearse una expresión similar a la prevista en el artículo 21 del proyecto sometido a consulta, pues la última referencia a las víctimas del terrorismo no guarda una continuidad gramatical con lo anterior.

En consecuencia, debe utilizarse una expresión similar o igual a la siguiente: "y para las víctimas del terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía", lo que llevaría a eliminar la denominación completa de tal Ley en el artículo 21 referido.

4.- Artículo 16.3. En el inciso final del precepto se dispone que "entre el personal de dichas empresas y la Administración de la Junta de Andalucía no existirá relación jurídica o mercantil", pero la mercantil también es una relación jurídica, por lo que el precepto deberá utilizar una expresión similar o igual a la siguiente: "no existirá relación jurídica alguna".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

5.- Artículo 22. Este precepto dispone que "sobre el precio público de los servicios complementarios al que hace referencia el artículo 20 se aplicarán, en su caso, las correspondientes bonificaciones, que serán establecidas en función de los indicadores económicos de renta y patrimonio, así como del número de miembros que componen la unidad familiar".



Ahora bien, el artículo 124.1 de la citada Ley 17/2007 dispone que "se podrán establecer reducciones en los precios públicos de los servicios de comedor escolar, aula matinal, actividades extraescolares y residencia escolar en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente". En primer lugar, estos legales "ingresos de la unidad familiar" no coinciden exactamente con los proyectados reglamentariamente "indicadores de renta y patrimonio". Es verdad que el precepto legal remite a la regulación reglamentaria para la concreción de tal previsión, pero debe entenderse como una remisión para la concreción de las reducciones, no como una remisión para la modificación del supuesto y es que es claro que "los ingresos de la unidad familiar" es un concepto más amplio del que suponen los referidos "indicadores de renta y patrimonio". Una cosa es el desarrollo reglamentario de tal previsión y otra que el mismo altere el sentido normativo del precepto legal reduciéndolo. El precepto debe modificarse en el sentido referido.

En segundo lugar, el número de miembros de la unidad familiar no figura en el precepto legal citado como circunstancia a tener en cuenta para la bonificación.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El precepto, pues, debe modificarse de acuerdo con las consideraciones expuestas.

6.- Disposición transitoria única. Esta disposición establece que "se mantiene la vigencia de la Orden de 3 de agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario, en todo aquello que no contradiga o se oponga a lo dispuesto en este Decreto y hasta tanto se proceda al desarrollo del mismo".

Normativamente es más correcto disponer que "hasta la entrada en vigor del desarrollo del presente Decreto, se mantiene la vigencia de la Orden de 3 de agosto de 2010..."

Por tanto, debe modificarse la redacción de la disposición en tal sentido.

7.- Disposición final primera. Esta disposición modifica el artículo 99 del Reglamento Orgánico de las Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Pues bien, en primer lugar y respecto de la redacción que se propone del apartado 1 de ese artículo, en el último inciso se dispone que "la cuantía de este precio público, así como las bonificaciones que pudieran aplicarse sobre el mismo, serán establecidas en función de los indicadores económicos de renta y patrimonio, así como del número de miembros que componen la unidad familiar". Sin embargo, como se ha expuesto en



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la observación anterior, los "ingresos de la unidad familiar" no son el exclusivo producto de los "indicadores de renta y patrimonio".

Por otro lado, en la redacción que se quiere dar al apartado 3 es más correcto expresar "para las víctimas del terrorismo *de conformidad con lo dispuesto* en el artículo 21 de la Ley 10/2010", y no "para las víctimas del terrorismo *según se definen* en el artículo 21 de la Ley 10/2010", pues aunque el referido artículo 21 concreta quienes se benefician de las becas y ayudas al estudio en él previstas, es el artículo 3 de la referida Ley la que establece quiénes serán beneficiarios de las medidas previstas en la misma, sin perjuicio de su concreción al regular cada medida.

En consecuencia, debe modificarse la redacción del precepto contemplada en esa disposición, en el sentido expuesto.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable **(FJ II)**.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

III.- En cuanto al articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones de técnica legislativa, en las que se distingue:

A. Por las razones expuestas, **debe modificarse el artículo 22 por ser contrario al ordenamiento jurídico** (Observación III.5).

B. Por las razones que se indican, **deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a la disposición siguiente:**

(1) Artículo 7 (Observación III.2). (2) Artículo 15.2, letras a) y b) (Observación III.3). (3) Artículo 16.3 (Observación III.4). (4) Disposición transitoria única (Observación III.6). (5) Disposición final primera (Observación III.7).

C. Por las razones expuestas en cada una de ellas **se hace además, la siguiente observación de técnica legislativa: Observación general de redacción** (Observación III.1).





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN.- SEVILLA